

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto:	N.º1658
Radicado:	050013110 0042021 00521 00
Proceso:	REGULACIÓN DE CUSTODIA, VISITAS y CUIDADOS PERSONALES
Demandante:	ANDRÉS CAMILO GALLEGO GIL
Demandado:	LAURA TORRES CORREA en representación de los menores T.G.T. y M.G.T.
Decisión:	INADMITE DEMANDA

Por reparto electrónico correspondió a este despacho la presente demanda de REGULACIÓN DE CUSTODIA, VISITAS y CUIDADOS PERSONALES, y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Deberá aclarar las prensiones y hechos de la demanda, pues no son claras y de la forma presentada no permiten el trámite del proceso, y en este orden de ideas deberá aclarar qué es lo que se pretende con precisión y claridad, pues no es admisible simplemente que se solicite una revisión del régimen de visitas, custodia y cuidado personal.

Si se pretende que se modifique la **custodia** para que quede en cabeza del padre, deberá adecuar hechos y prensiones, detallando de forma clara los argumentos para que proceda tal modificación.

Si se pretende que se modifique la decisión con respecto a los **cuidados personales** de los niños para que quede en cabeza del padre, deberá adecuar hechos y prensiones, detallando de forma clara los argumentos para que proceda tal modificación.

Si se pretende que las **visitas** sean modificadas y reguladas para facilitar su cumplimiento, deberá indicar cómo pretende que se regulen las mismas, indicando días y horas, y en los hechos sustentar el beneficio de tal regulación en la forma solicitada.

Y en conclusión deberá manifestar concretamente en las pretensiones cómo se pretende que sean reguladas la custodia y cuidados personales *-en caso de ser esta la pretensión-* y las visitas, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numerales 4° y 5° del artículo 82 del C. G. del P.

2. Conforme al artículo 82 del C. G. del P. deberá indicar claramente cómo se desarrollan actualmente las vistas.
3. Conforme a lo establecido en el inciso 2° numeral 2° artículo 28 del CGP: "...En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, **en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel...**" (negrilla del despacho.) y conforme a ello, deberá indicar la residencia o domicilio del niño involucrado en estas diligencias, la cual deberá ser cierta conforme a la lealtad que deben las partes al proceso.
4. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y **allegando las constancias correspondientes**. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.
5. El poder aportado no cumple los requisitos legales, ya que, si se va a conferir poder conforme al decreto 806 de 2020, el cual autoriza que se confiera mediante mensaje de datos en los siguientes términos:

<<Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.>>

Deberá aportarse con la demanda o con la subsanación, prueba de que este fue conferido y remitido como mensaje de datos por el poderdante, al correo electrónico del apoderado o del despacho directamente, podrá aportarse como prueba:

- La impresión en pdf de la respectiva constancia de envío desde el correo del poder al despacho o al poderdante.
- La impresión en pdf de la respectiva constancia en el correo del apoderado.

Y en todo caso, deberá manifestarse expresamente en el escrito; o conferirse conforme al C.G.P. con presentación personal por la parte demandante.

Por lo anterior, **el Juzgado Cuarto de Familia,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de *REGULACIÓN DE CUSTODIA, VISITAS y CUIDADOS PERSONALES* iniciada por el señor ANDRÉS CAMILO GALLEGO GIL en contra de la señora LAURA TORRES CORREA en representación de los menores de edad T.G.T. y M.G.T.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS
JUEZ**

YEA

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
[j 04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA

Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y
28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ